



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 3 -2016-GR.CAJ-GGR.

Cajamarca,

16 JUN. 2016

VISTOS:

El Expediente N° 60-2015-STCPAD; Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 25 de junio de 2015; Oficio N° 1018-2015-GR.CAJ/GGR-SG (MAD N° 1842245), de fecha 26 de junio de 2015; Informe de Precalificación N° 030-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N° 2343883), de fecha 14 de junio de 2016, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, corresponde accionar conforme a las reglas de dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

▪ Lic. SERGIO SÁNCHEZ IBAÑEZ:

- Cargo : Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente.
- Resolución de designación : Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2015-GR.CAJ/P.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

B. PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA:

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en...la Ley N° 27815¹, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Concordante con ello, el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: "10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción".

En ese sentido, se procederá investigando la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la transgresión del Principio de "Respeto" plasmado en el artículo 6° numeral 1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta:

- "Respeto. Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

¹ Ley del Código de Ética de la Función Pública.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 13-2016-GR.CAJ-GGR.

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 25 de junio de 2015 (Fs. 04 - 06), se resolvió en sus artículo Primero y Tercero lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER la Deuda por la suma de S/. 3,870.00 (Tres Mil Ochocientos Setenta con 00/100 Nuevos Soles), teniendo en cuenta la aplicación de penalidad informada por la Dirección de Abastecimientos, a favor del Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas, por concepto de Contratación de los servicios de asistente contable para el saneamiento contable y liquidación financiera del proyecto: "Reforestación en las zonas Alto Andinas de las Provincias de San Pablo y San Miguel, Cajamarca", (...); ARTÍCULO TERCERO: PONER en conocimiento de la SECRETARÍA TÉCNICA de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cajamarca, para que actúen conforme a sus funciones, en contra de los funcionarios y/o servidores que no cumplieron con la debida tramitación de pago por la contratación efectuada en el ejercicio fiscal 2014".**

Luego, con Oficio N° 1018-2015-GR.CAJ/GGR-SG, de fecha 26 de junio de 2015 (Fs. 07), la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca notificó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos - entre otros- la precitada Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA a fin de que actúe conforme a sus competencias, correspondiendo determinar la existencia de irregularidades en la tramitación de pago por servicios de asistente para el saneamiento contable y liquidación financiera del proyecto: "Reforestación en las zonas Alto Andinas de las Provincias de San Pablo y San Miguel, Cajamarca" efectuada en el ejercicio fiscal 2014; esto, en favor del Sr. Carlos Alfredo Fabián Rojas y cuyo pago fuera promovido, según la resolución en mención, por el propio investigado mediante Oficio N° 238-2015-GR-2015-GR/GR.RENAMA, de fecha 26 de enero de 2015.

Que, revisada la Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA, de fecha 25 de junio de 2015, se aprecia que el trámite de pago por prestación de servicio no se realizó en el ejercicio presupuestal 2014 debido a que existían observaciones relacionadas con el incumplimiento con el plazo contractual por parte del señor Carlos Alberto Fabián Rojas. Sin embargo, subsanadas las observaciones, se procedió reconociendo la deuda en virtud del Decreto Supremo N° 017-84-PCM.

Que, el referido Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprobó el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado", establece en su artículo 1° que: "*El presente dispositivo contiene las normas que reglan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa*", desprendiéndose que el reconocimiento de deuda por concepto de adquisición de bienes y servicios de años fenecidos resulta ser un procedimiento por demás regular.

Sin perjuicio de ello, y a fin de obtener opinión especializada sobre la figura de reconocimiento de deudas por bienes o servicios respecto a ejercicios presupuestales culminados, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 55-2016-GRC.CAJ/STCPAGRC, de fecha 11 de mayo de 2016 (Fs. 08), solicitó al Administrador Regional de esta Sede un informe sobre dicha modalidad de cumplimiento de deudas y si ello generaría perjuicio a la Entidad.

Frente al requerimiento formulado, el Director Regional de Administración emitió el Oficio N° 0418-2016-GR.CAJ/DRA, de fecha 19 de mayo de 2016 (Fs. 09 - 11), haciendo llegar el Informe N° 016-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 18 de mayo de 2016 (MAD N° 02299590), suscrito por la Abg. Zarela Vásquez Gómez, servidora adscrita a la Dirección Regional de Administración, expresando en su ítem "Análisis" el siguiente tenor: "**II. Análisis:** 1. En atención a lo solicitado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, se procedió a efectuar la revisión y estudio de cada uno de las resoluciones ... advirtiéndose que en cada una de ellas se ha procedido al reconocimiento de deudas que el Gobierno Regional de Cajamarca había contraído con los contratados con anterioridad a su emisión y que por diversos motivos no se pudo efectuar el pago oportunamente; sin embargo cada una de éstas deudas cuenta con los informes de





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°/3 -2016-GR.CAJ-GGR.

conformidad de la prestación de bienes y servicios, implicando que como consecuencia de ello la entidad se vea en la obligación de cumplir con la contraprestación por los bienes entregados, así como por el servicio prestado, es decir con el pago, que vendría ser una conducta alineada con los términos pactados; por lo cual se concluye que dichas resoluciones son legítimas, pues se encuentran dentro del marco de la ley y lo pactado. 2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que en las referidas resoluciones de reconocimiento de deuda, se ha cumplido con reconocer las deudas que se tenía pendiente de pago a los diferentes acreedores de la entidad, sin adicionarse ningún tipo de interés o gastos en favor de los acreedores; de lo que se puede concluir que no se ha incurrido en ningún tipo de perjuicio económico, puesto que se ha efectuado el pago de la contraprestación por los bienes y servicios prestado."; concordante con ello, las "Conclusiones" del referido informe dictan: "III. CONCLUSIONES: Estando a lo expuesto, concluyo que con el reconocimiento de deudas efectuadas por la Entidad, en favor de sus acreedores, resulta ser legítima y en tanto que se ha cumplido con la contraprestación sin adicionarse algún tipo de interés o gasto a los acreedores, NO se habría ocasionado ningún tipo de perjuicio económico a la Entidad" (Resaltado nuestro).

Que, en atención a lo informado por la Dirección Regional de Administración a través de su Informe N° 016-2016-GR.CAJ/DRA/ZVG, de fecha 18 de mayo de 2016 (MAD N° 02299590), se desprende que el reconocimiento de deuda contenido en la Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA constituye un procedimiento legítimo debidamente regulado por el Decreto Supremo N° 017-84-PCM, no advirtiéndose en dicho proceder conducta infractora pasible de sanción, máxime si no ha generado perjuicio alguno contra el Gobierno Regional de Cajamarca.

Por último, cabe precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 230° inciso 9 establece sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, lo siguiente: "Art. 230.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: ... 9. **Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**" (Resaltado nuestro), correspondiendo archivar la presente investigación.

D. NORMA(S) JURÍDICA(S) PRESUNTAMENTE VULNERADA(S):

- No se ha identificado vulneración de disposición normativa alguna.

Estando a lo expuesto, de conformidad con el nuevo régimen disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación seguida contra el Lic. SERGIO SÁNCHEZ IBAÑEZ, Gerente Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno Regional de Cajamarca, por presuntas irregularidades en el reconocimiento de deuda plasmada en la Resolución Administrativa Regional N° 176-2015-GR.CAJ/DRA; esto, al no haberse determinado conducta infractora pasible de ser sancionada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que a través de la Secretaría General notifique la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Cajamarca y al investigado en su habitual centro de labores sito en la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente de esta Región.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

